



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (B.S.A.) - Tel/Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E-mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 2147/13

Dolores, 05 de agosto de 2013.-

REF: “ FALLOS PLENARIOS - DEROGACIÓN DEL ART. 303 DEL CPCCN - ACCIDENTE DE TRÁNSITO. AUTOMÓVIL EMBESTIDO POR OTRO RODADO. RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR EMBISTENTE ”.-

FALLOS PLENARIOS - DEROGACIÓN DEL ART. 303 DEL CPCCN: En una sentencia de la Cámara Civil sobre daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, los magistrados hicieron referencia a la reciente ley 26.853 que derogó el Art. 303 del Código Procesal -norma que asigna fuerza obligatoria a la interpretación de la ley establecida en los fallos plenarios-, pero, sin perjuicio de la vigencia temporal de la derogación, compartieron, en cuanto a la liquidación de intereses, la interpretación legal que resulta del voto de la mayoría en el plenario “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transporte Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” y la inteligencia atribuida a esa doctrina en fallos anteriores de la sala en casos como el presente.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Automóvil embestido por otro rodado. RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR EMBISTENTE. Ausencia de causal que lo exima de responsabilidad. Demanda de daños y perjuicios. Procedencia. Rubros indemnizatorios. Cuantificación. INTERESES. Cómputo. LEY 26.853. DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 303 DEL CPCCN (norma que asigna fuerza obligatoria a la interpretación de la ley establecida en sentencias plenarias). MAGISTRADOS QUE COMPARTEN LA INTERPRETACIÓN LEGAL DEL VOTO DE LA MAYORÍA EN EL PLENARIO “SAMUDIO DE MARTÍNEZ, LADISLAO C/ TRANSPORTES DOSCIENTOS SETENTA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Modo del cómputo sobre los importes determinados en el pronunciamiento, exceptuando los gastos de reparaciones: liquidación de intereses desde la fecha del hecho hasta el pronunciamiento de primera instancia a la tasa del 8% anual y a partir de entonces y hasta el efectivo pago a la tasa activa. En relación a gastos de reparaciones, la tasa activa se computará desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.

“...no se ha acreditado en los términos del art. 1113 del Código Civil, la eximente de responsabilidad de A. en el infortunio, por lo que propongo confirmar lo decidido en este aspecto en la instancia de grado.”

“...no soslayo que la reciente ley 26.853 de Creación de las Cámaras Federales de Casación derogó el art. 303 del Código Procesal (art. 12 de la citada ley), norma ésta que asigna fuerza obligatoria a la interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria. No obstante y sin perjuicio de la postura que se adopte sobre la vigencia temporal de tal derogación, lo cierto es que comparto la interpretación legal que resulta del voto de la mayoría en el citado fallo plenario, razón por la cual me remito a sus términos (cfr. “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” [Fallo en extenso: elDial.com - AA540E] en los acuerdos del 14 de octubre y 11 de noviembre de 2008 y la inteligencia atribuida a esa doctrina por esta Sala en casos como el presente, en los autos “Martínez, Eladio Felipe c/Díaz, Hernán Reinaldo s/ daños y perjuicios” del 15 de marzo del año 2013 y sus citas, entre otros).”

“...sobre los importes determinados en este pronunciamiento, con excepción del importe reconocido en concepto de “gastos de reparación” y en atención al alcance de los recursos, debe liquidar intereses desde la fecha del hecho hasta el pronunciamiento de primera instancia a la tasa del 8% anual y a partir de entonces y hasta el efectivo pago a la tasa activa carter general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Con relación a los gastos de reparaciones la tasa activa se computará –tal como lo dispuso la anterior magistrada- desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.”

FALLO COMPLETO

Expte. N° 114128/2008 - "D., M. del C. y Otro c/ A., J. A. y Otros s/ daños y perjuicios" - CNCIV - SALA I – 06/06/2013

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 06 días del mes de junio del año dos mil trece, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala "I" de la Cámara Civil, para conocer de los recursos interpuestos en los autos: "D., M. del C. y otro c/ A., J. A. y otros s/ daños y perjuicios" respecto de la sentencia corriente a fs.348/354, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dres. CASTRO, UBIEDO Y MOLTENI.

Sobre la cuestión propuesta la DRA. CASTRO dijo:

I. La sentencia de fs.348/354 hizo lugar a la demanda interpuesta por M. del C. D. -por sí y en representación de su hijo menor de edad I. M.- contra J. A. A., a quien condenó a pagarles las sumas de \$20.220 y \$16. 860 respectivamente con más sus intereses y costas. Hizo extensiva la condena a Orbis Compañía de Seguros SA.

II. Relató la actora que el accidente de tránsito que originó este litigio ocurrió el día 14 de septiembre de 2007 a las 19.00 hrs. aproximadamente cuando D. se encontraba circulando al mando de su vehículo Fiat Duna -dominio ACJ 894- acompañada por sus hijos por la calle Valle de esta Capital. Indicó que metros antes de llegar a la intersección con la calle Senillosa fue embestida por un taxi Peugeot 405 -dominio DKV 534- de propiedad y conducido por A. que en forma sorpresiva y sin señas "se abrió" hacia la izquierda embistiéndola en el lateral derecho de su vehículo. La citada en garantía reconoció la existencia del evento, pero alegó la culpa de la víctima como causal de exoneración de su responsabilidad.

La anterior magistrada juzgó el caso a la luz del art. 1113, segundo párrafo del Código Civil y adjudicó la responsabilidad únicamente a la parte demandada, lo que motivó sus quejas.

III. Tal como se establece en la sentencia, tratándose de una colisión de dos automotores en movimiento, el caso debe juzgarse a la luz del art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, (esta Sala exptes. 40.945 del 17-11-2009;; 113.610 del 8-02-2011; 50.154 del 6-5-2010, entre muchos otros)). A los demandados correspondía, pues acreditar las eximentes aducidas, esto es, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debieran responder. Conforme surge de la causa penal "A., J. A. s/ lesiones culposas" (expte n°55.797/07) -que en este acto tengo a la vista- no () hubo intervención policial el día del accidente, sino que el proceso se inició por la denuncia de D. 21 días después de ocurrido. En su denuncia relató la forma en que acaeció el accidente -misma descripción que realizó en la demanda- y ofreció como testigo presencial a Edgardo Federico Mendez.

En su versión de los hechos, el testigo fue categórico en cuanto a que "observó que un taxi se encontraba estacionado detrás de otro vehículo, en momentos que descendía un pasajero. (...) Luego de ello, el mencionando taxi maniobró hacia la izquierda para salir detrás del (...) rodado, sin esperar que el mismo arrancara para colisionar con un Fiat Duna que conducía una mujer (...). El taxista no miró para ver si circulaban rodados por su izquierda para hacer la maniobra referida, no haciendo señal de ningún tipo no colocando [izquierda de giro] (...) [L]a mujer se vino de pronto con el rodado de alquiler encima" (fs. 30 de la c. penal).

La prueba testimonial debe apreciarse según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones (art. 386 y 456 del Cód. Procesal); que está vinculada con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran (cfr. esta Sala en autos "Pujado Enrique Eduardo c/ Cubilla, Ramón y otros s/ daños y perjuicios" Expte. 84185/07 y CNCivil, Sala L, "Bruno, Jorge Roberto c/ Aguas Argentinas SA s/ ds.y ps.", del 12/6/2008). En base a esta directiva, considero que el testimonio de Mendez aparece debidamente circunstanciado, suficientemente preciso y coincidente con el resto de la prueba aportada al expediente, por lo que es convincentes y adquiere plena relevancia probatoria, permitiendo formar mi convicción acerca de cómo acaeció el accidente. Máxime cuando la causa fue ofrecida como prueba por la parte demandada sin reserva alguna (fs. 47 vta., pto. B, 1) y a pesar de lo contundente de esta declaración, nada dijero los emplazados siquiera al expresar agravios.

Por su parte, el perito mecánico designado de oficio, con base en el análisis de los daños experimentados por los vehículos intervinientes, concluyó que "con los elementos que surgen de autos, de la causa penal y del relevamiento del lugar del accidente la mecánica del accidente descripta por la parte actora resulta verosímil" (v. fs.180 vta.).

Resaltan los demandados que el parabrisas de la actora no se encontraba polarizado (v. fs. 390/400). La ley de tránsito prescribe que los vidrios de seguridad o elementos transparentes similares deben estar "normalizados y con el grado de tonalidad adecuados" (ley 24449, art. 30, inc. f). La Ayte. auxiliar en accidentología Vial en sede penal luego de examinar el rodado de D. destacó que "su parabrisas se encontraba tonalizado" en oposición con los cristales que sí se encontraban polarizados (fs. 68 vta. de la c. penal). Más allá de ello, tampoco señalan su incidencia en el acaecimiento del siniestro de autos.

Finalmente, en lo que respecta al carácter de embistente que el demandado le atribuye a D. corresponde en primer lugar señalar que el perito -luego de estudiar la forma en la que acaeció el accidente- indicó que "la actora resultó el agente embestido" (fs. 180 vta.). Por otra parte, el hecho de ser embistente no acarrea por sí la responsabilidad. La presunción de culpa del que embiste con su parte frontal es iuris tantum, por lo cual habrá que estudiar la forma en la que ocurrió el siniestro, pues si no se prueba la correcta circulación de los vehículos respetando las normas de tránsito, el "embestimiento" puede originarse en el incorrecto obrar del embestido.

En tales condiciones, considero que no se ha acreditado en los términos del art. 1113 del Código Civil, la eximente de responsabilidad de A. en el infortunio, por lo que propongo confirmar lo decidido en este aspecto en la instancia de grado.

IV. Trataré a continuación las quejas de las partes relativas a los distintos rubros que integran la indemnización.

Cuestionan la accionante y la Sra. Defensora de Menores que la Sra. juez a quo haya rechazado la indemnización reclamada en concepto de incapacidad física y el escaso monto otorgado por el daño psíquico sufrido. Por su parte, las emplazadas lo entienden elevado y sostienen que reconocer en forma autónoma el daño psíquico, el tratamiento psicológico y el daño moral genera una superposición de rubros.

Esta Sala ha dicho en anteriores oportunidades que el daño a la persona debe apreciarse no sólo en tanto representa una alteración y afectación del cuerpo físico sino también en el ámbito psíquico del individuo, con el consiguiente quebranto de la personalidad y la incidencia o repercusión que ello pueda aparejar sobre la vida laboral y de relación en general del damnificado; lesión esta que tampoco debe confundirse con el daño moral, el cual, si bien implica una conmoción íntima, deriva de la afectación de intereses extrapatrimoniales y es en sí misma independiente de la disminución de capacidades genéricas de la persona, propia de aquella lesión y determinante del perjuicio económico que se resarce (exptes. 87.136, 87.137, entre otros).

Por ello trataré en conjunto -bajo la denominación "incapacidad sobreviniente"- los reclamos efectuados en concepto de "daño físico" y "daño psicológico" que remiten, en definitiva a diversos aspectos del daño a la persona, consistente en la disminución de sus aptitudes en tanto se traduce indirectamente en un perjuicio de índole patrimonial (art. 1068, Cód. Civil).

En lo que al daño físico de esta incapacidad se refiere, D. y su hijo fueron atendidos en Centro de Medicina Caballito donde se trasladaron por sus propios medios (cfr. fs. 32/34 de la c. penal). Allí a M. el mismo día del accidente le indicaron AINES, el uso de un collar cervical y nuevo control en 48 hrs. y a D. -el 3/10/07- 48 hrs. de reposo por contractura muscular cervical producto de una cefalea muscular (fs. 280/281, cfr. fs. 125).

El dictamen del médico forense efectuado en el marco de la causa penal concluyó que las lesiones sufridas por los actores los ha "inutilizado para el trabajo por un lapso menor al mes a partir de la fecha de comisión del hecho" (v. fs. 43 y 45).

Por su parte, la perito médica designada de oficio indicó que "tanto M. del C. D. como el actor I. M. presentan en la excursión de la columna cervical desde 0° hasta 20° extensión, rotación, inclinación, flexión, limitación de movimiento. (...)". Destacó que "efectuando (...) una adecuada kinesiológica, con control traumatológico no quedarán secuelas". Solamente la parte demandada impugnó este informe a fs. 243, siendo contestado por la experta a fs. 247/8. Allí sostuvo que "no hay en el expediente documentación alguna que acredite las lesiones sufridas en el accidente motivo de la demandada (...) [pero que] un choque automovilístico lateral puede provocar lesiones en la columna cervical por su flexibilidad".

Y en tales condiciones, coincido con la sentenciante de grado en cuanto a que no se advierte perjuicio patrimonial indirecto en los términos del art. 1068 Código Civil, de modo que no corresponde reconocer la indemnización pretendida en concepto de incapacidad física sobreviniente, ya que no todo daño a la persona es resarcible. Para ello es preciso -al margen de su repercusión moral- que directa o indirectamente pueda causarle una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria (arts. 1068, 1086 y conc. del Código Civil; esta Sala, exptes. 76.706, 83.266, 84.689, etc.), lo que no sucede en la especie.

Desde el punto de vista psicológico de esta incapacidad, la perito destacó que "D. presenta una personalidad de base de características neuróticas, perturbada en razón de un incremento en la utilización de mecanismos defensivos, represión, aislamiento. Téngase presente que los mecanismos de defensa se incrementan a fin de expulsar de la conciencia emociones que resultan perturbadoras. En el caso del actor I. M., se señala un trastorno funcional del sistema dinámico de la personalidad, producto de una alteración que ha generado una diferencia entre su capacidad funcional y las posibilidades de la misma. Presentaría indicadores de un incremento en la utilización de mecanismos defensivos, frente a vivencias angustiosas y ansiosas. (...) Presentarían signos producto de un incremento patológico en la utilización de los mecanismos defensivos tales como aislamiento, inhibición, represión frente a reacciones angustiosas (...)" (fs. 230). Refirió que D. presenta una incapacidad psíquica funcional por reacción vivencial anormal neurótica grado II del 10% y M. un trastorno de ansiedad generalizada que lo incapacita también en el 10% (fs. 232).

Llama la atención el empleo del verbo en tiempo potencial a lo largo de todo el informe pericial -salvo al momento de determinar el grado de incapacidad- que no aparece así categórico. Esto se repite en la contestación a la impugnación que realizaron los emplazados (v. fs. 243 y fs. 247/248), sin que ello mereciera ninguna observación por parte de los actores. Ahora bien, este único factor -si bien es valorado- no permite descartar que del dictamen resulta la presencia de secuelas psicológicas derivadas del accidente sufrido.

Así, tendré en cuenta que D. tenía 49 años al sufrir el accidente, era divorciada y ama de casa; y que I. M. tenía 12 años al momento del hecho, era soltero y estudiante. Ello supuesto y considerando por otra parte que se le reconoce una suma para la realización de un tratamiento psicoterapéutico, el cual seguramente ayudará a disminuir la influencia de dichas secuelas, estimo que la cantidad reconocida en la sentencia se muestra elevada, por lo que propongo reducirla a la suma de \$7.000 para cada uno.

Respecto a la queja de los emplazados en tanto entienden que la circunstancia de que se indemnicen al mismo tiempo los gastos de tratamiento psicológico y el daño psíquico en sí genera una doble indemnización corresponde destacar que hemos señalado anteriormente que la suma que se acuerda por daño psicológico está destinada a reparar la incapacidad sobreviniente mientras que el importe que se acuerda por el tratamiento no apunta a esa reparación, sino a que puedan sobrellevar en el futuro la dolencia psíquica que aconteciera por el injusto (CNCivil, Sala B, "Martínez, Hilda Dora c/ Transporte automotor Plaza", del 13/8/08; en el mismo sentido, esta Sala "Pereyra Juana c/ Línea 216", del 08/04/99; CNCivil, Sala G, "Albornoz, Alberto Sebastián c/ Villavicencio, Marcelo Ariel", del 29/10/07).

Así, en lo que respecta a dicho tratamiento, recomienda la experta que D. y M. deben realizarlo por seis meses dos veces por semana y un año con una frecuencia semanal, respectivamente. Por lo que dada su índole, que exigen una muy especial relación entre terapeuta y paciente, las víctimas tienen derecho a elegir ser asistida por el profesional que mayor confianza les merezca, sea a través de una institución pública o bien en forma particular. Y habida cuenta la estimación aproximada de la perito designada de oficio y los datos obtenidos por el Tribunal en los numerosos casos similares que llegan a su conocimiento, pienso que la indemnización reconocida para estos fines no resulta elevada.

En lo que al daño moral se refiere, hemos dicho en anteriores oportunidades que tratándose de un supuesto en que, pese a que no existen secuelas físicas incapacitantes, la integridad de las víctimas se vio comprometida y generó dolor, como lo evidencia las lesiones y tratamientos descriptos en el informe pericial médico. Por lo que entiendo que el accidente sufrido seguramente ocasionó en D. y su hijo padecimientos íntimos de alguna significación, sobre todo teniendo en cuenta que la primera circulaba con sus hijos menores en el vehículo al momento del impacto. Por tanto he de proponer se eleve esta indemnización a la suma de \$8.000 para cada uno.

Con relación a las quejas relativas al monto indemnizatorio acordado por gastos de farmacia y atención médica (\$500), adelantando desde ya que votaré para su confirmación.

En efecto, sabido es que con relación a esta clase de erogaciones, la jurisprudencia ha decidido de modo reiterado que resulta procedente su resarcimiento si son consecuencia del hecho ilícito. Ello es así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente el respectivo pago, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Esta conclusión debe mantenerse aún en el caso de que los damnificados tal el sub lite cuenten con cobertura social (OSDE); toda vez que siempre existen desembolsos que no son completamente cubiertos.

Admitido el choque y la forma en que se produjo, cabe admitir también que los daños que reflejan las fotografías acompañadas por la actora fueron resultado de aquél (fs. 290/293), conclusión a la cual, por lo demás, también ha arribado el experto mecánico en su informe (fs.175/181). A su vez, en lo que hace al monto del resarcimiento correspondiente, el hecho de que no hayan sido abonadas las reparaciones no obsta a su reconocimiento sino que cabe estar a la estimación del costo que efectuó el perito mecánico en su dictamen (\$1520 a la fecha del accidente) -basándose en el presupuesto reconocido a fs. 149-, como más ajustado al perjuicio que se trata de reparar (cfr. exptes. n°69.668, 70.936, 72.704).

Asimismo, la sola indisponibilidad del rodado debe resarcirse. En tal sentido, tal como lo destaca la anterior sentenciante, el perito mecánico no precisó el tiempo probable que podrían demandar las futuras reparaciones, pudiendo estimarse de acuerdo al tipo de arreglos a realizar en la unidad. Dado el uso habitual de la unidad y sin olvidar la suerte de compensación que implica el ahorro de combustibles y de otros elementos derivado de la no utilización del propio rodado, considero que la suma de \$500 reconocida en el pronunciamiento apelado resarce satisfactoriamente el daño en cuestión.

Los importes que propicio reconocer -con excepción del reconocido por "gastos de reparación"- han sido fijados a la fecha del pronunciamiento apelado.

V. La Sra. magistrada de la anterior instancia dispuso adicionar al importe de la indemnización reconocida intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación, y de ello se agravian las emplazadas.

En primer lugar corresponde señalar que no soslayo que la reciente ley 26.853 de Creación de las Cámaras Federales de Casación derogó el art. 303 del Código Procesal (art. 12 de la citada ley), norma ésta que asigna fuerza obligatoria a la interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria. No obstante sin perjuicio de la postura que se adopte sobre la vigencia temporal de tal derogación, lo cierto es que comparto la interpretación legal que resulta del voto de la mayoría en el citado fallo plenario, razón por la cual me remito a sus términos (cfr. "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" [Fallo en extenso: elDial.com - AA540E] en los acuerdos del 14 de octubre y 11 de noviembre de 2008 y la inteligencia atribuida a esa doctrina por esta Sala en casos como el presente, en los autos "Martínez, Eladio Felipe c/Díaz, Hernán Reinaldo s/ daños y perjuicios" del 15 de marzo del año 2013 y sus citas, entre otros).

Por ello, sobre los importes determinados en este pronunciamiento y en atención al alcance de los recursos, sobre los importes determinados en este pronunciamiento -con excepción del importe reconocido en concepto de "gastos de reparación" y en atención al alcance de los recursos, debe liquidar intereses desde la fecha del hecho hasta el pronunciamiento de primera instancia a la tasa del 8% anual y a partir de entonces y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Con relación a los gastos de reparaciones la tasa activa se computará -tal como lo dispuso la anterior magistrada- desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.

VI. En atención a lo resuelto en el presente pronunciamiento, deberá encomendarse a la Sra. Juez de la instancia de grado arbitrar los medios necesarios a los fines de depositar las sumas reconocidas a favor del menor I. M. en una cuenta perteneciente al Banco Nación.

VII. Por todo lo hasta aquí expuesto, y si mi voto fuera compartido propongo confirmar en lo principal que decide y la indemnización reconocida a favor de M. del C. D. e I. M. en la suma de \$20.220 y \$16.860 respectivamente, con más sus intereses que se liquidarán en la forma supra indicada.

Con costas.

Por razones análogas, los doctores UBIEDO Y MOLTENI adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto.

La publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional.

M. LAURA RAGONI

SECRETARIA INTERINA

// nos Aires, 06 de junio de 2013.

Por lo que resulta de la votación sobre la que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: 1) confirmar en lo principal que decide y la indemnización reconocida a favor de M. del C. D. e I. M. en la suma de veinte mil doscientos veinte pesos (\$20.220) y dieciséis mil ochocientos sesenta pesos (\$16.860) respectivamente, con más sus intereses que se liquidarán en la forma indicada en el primero de los votos que surge del acuerdo que antecede;; 2) imponer las costas de alzada a la parte demandada, sustancialmente vencida (art. 68 CPCC).

Para conocer en las apelaciones de honorarios interpuestas a fs.355, 359, 361, 377 y 384 cabe ponderar el monto por el que prospera la demanda, la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en los arts. 6,7, 9, 19, 33, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432, por resultar reducidos los honorarios regulados en conjunto a los Dres D.Di F. y L. V. V., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la parte actora, se los eleva a la suma de \$.... (.... pesos). Asimismo, por no encontrarse apelados por bajos se confirman los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte demandada y citada en garantía Dres. L. M. Z. D. e I. M.P. W..

Considerando el trabajo efectuado por los expertos, su incidencia en el resultado del proceso y las pautas del decreto ley 7887/55, por resultar reducidos los honorarios regulados al perito ingeniero mecánico C. G.y a la perito médica E. C. se los eleva a la suma de \$... (.... pesos) para cada uno;

Por la actuación en la Alzada, atento el interés debatido en ella y las pautas del art. 14 de la ley 21839, régulanse los honorarios de los Dres. D. D. F., J. F. V. C., L. V. V. R. M. V., M. E. B., y M. C. M. -en conjunto- en la suma de \$.... (...) y los del Dr. Z. D. en la suma de \$.... (...).

Regístrese y notifíquese.//-

M. LAURA RAGONI
SECRETARIA INTERINA

Citar: elDial.com - AA800B

Publicado el 11/07/2013

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-